

ténicos, que en ningún caso podrá hacerse la del cánon, sin ejecutarla al propio tiempo de los demás derechos del dominio directo.

10.

Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas, y demas de su especie, se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundacion: quando no lo expresaren, se observará para su formacion la insinuada práctica constante: y si no la hubiere, y solo constare en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, se regulará el capital al respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11.

La carga del Real hospedage de Corte, la del alumbrado, y demas municipales á que se hallen afectas las fincas, así en Madrid, como en qualesquiera otros Pueblos del Reyno, se redimirán por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas por las de los censos redimibles.

12.

Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13.

La propia regla del quinquenio se observará para la formacion de capitales, quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento.

14.

Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demas establecimientos piadosos, se impondrán sobre los fondos de la Real Caja de extincion de Vales al rédito del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vínculos, de que ha-

ha-

